



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés. -----

l) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion SETECIENTOS ONCE guion DOS MIL VEINTITRÉS (PE-DGRC-711-2023) de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos.-----

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...".

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...".

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE EL QUICHE: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político VAMOS el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Quiché, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



Expediente 1402-2023

Referencia: PE-DGRC-711-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Santa Cruz del Quiché, Departamento de El Quiché

Página 2

Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, el Delegado Departamental del Registros de Ciudadanos del Departamento de El Quiché con fecha veintiuno de marzo remite el expediente de mérito y Dictamen No. DDRCCQ guión quince guión dos mil veintitrés (DDRCCQ-15-2023) a la Dirección General del Registro de Ciudadanos la cual emitió la respectiva resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: "...**CONSIDERANDO I...**, **CONSIDERANDO II...**, **CONSIDERANDO III** El partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-**, entregó físicamente el expediente de mérito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos correspondiente a la corporación municipal de **SANTA CRUZ DEL QUICHE** departamento de **QUICHE**, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DDRCCO guion quince guion dos mil veintitrés (DDRCCQ-15-2023), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de **SANTA CRUZ DEL QUICHE**, departamento de **QUICHE**, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado. **CONSIDERANDO IV** Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDRCCQ guion quince guion dos mil veintitrés (DDRCCQ-15-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **QUICHE**, el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse. **POR TANTO:** Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-**, a través de su



Tribunal Supremo Electoral

Representante Legal señor **Josué Edmundo Lemus Cifuentes**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DEL QUICHE, DEPARTAMENTO DE QUICHE**, integrada por los ciudadanos: a) **NERY ALFONSO RAMÍREZ REVOLORIO**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **SALVADOR TZUNUN GONZALEZ**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **ENRIQUE SALVADOR SOLÍS REYNOSO**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **Candidato a Síndico Titular 3, VACANTE POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN**; e) **SERGIO ALFONSO BATEN URIZAR**, candidato a **Síndico Suplente 1**; f) **VALENTIN LÓPEZ LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; g) **FRANCISCO VENTURA SOC**, candidato a **Concejal Titular 2**; h) **VICENTE CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; i) **CARLOS ALBERTO PONCIO AGUILAR**, candidato a **Concejal Titular 4**; j) **Candidato a Concejal Titular 5, VACANTE POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN**; k) **MIGUEL ROJAS LEÓN**, candidato a **Concejal Titular 6**; l) **PABLO ALARIN MENDOZA GÓMEZ**, candidato a **Concejal Titular 7**; m) **REGINA DE JESÚS PÉREZ MORALES DE GOMEZ**, candidata a **Concejal Titular 8**; n) **DIONICIO FRANCISCO CHÁVEZ LOPEZ**, candidato a **Concejal Titular 9**; o) **JOSÉ LÓPEZ XIQUIN**, candidato a **Concejal Titular 10**; p) **HERSON YONATHAN MÉNDEZ PEREIRA**, candidato a **Concejal Suplente 1**; q) **ALICIA DE JESÚS LÓPEZ AJIAZAZ**, candidata a **Concejal Suplente 2**; r) **Candidatos a Concejales Suplente 3 y 4, VACANTES POR NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN**. II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender la credencial que en derecho corresponde. III. **NOTIFÍQUESE...**

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el señor **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario General en Funciones y Representante Legal del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada sea revocada.

El señor **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, promueve recurso de nulidad argumentando que: **"... IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO A ALCALDE MUNICIPAL DEL SEÑOR NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO, POR INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:** Es de importancia mencionar que la honorable Corte de Constitucionalidad ha declarado mediante sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guión dos mil dieciséis (3045-2016), que corresponde al Tribunal Supremo Electoral calificar los requisitos de honradez e idoneidad establecidos en el artículo 113 constitucional por lo cual estableció "Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró:" la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: "la presentación de documentos o certificaciones". B) Criterios sociales: "la buena conducta profesional, la estima



Expediente 1402-2023

Referencia: PE-DGRC-711-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Santa Cruz del Quiché, Departamento de El Quiché

Página 4

Tribunal Supremo Electoral

gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia". C) Repercusiones en el actuar: "tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública;.. D Respeto a la intimidad: "De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe... En el presente caso debemos exponer que el señor NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO, carece de todas las literales que ha declarado la honorable Corte de Constitucionalidad como requisito para calificar la idoneidad, por lo que el Tribunal Supremo Electoral debe revocar su inscripción y declarar vacante la candidatura a alcalde municipal de la corporación referida. Es notable que el señor NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO no es idóneo ya que NO cumple con la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, esto debido a que cuando fue subdirector de Caminos, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda fue señalado por malos manejos de fondos públicos, transferencias de fondos innecesarios sin sustento. Aunado a eso el señor NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO NO es idóneo por las Repercusiones en su actuar, es de conocimiento público que el ciudadano en mención agrede físicamente a su pareja sentimental, de lo cual existen denuncias en el Ministerio Público. Sobre advertencia no hay engaño señores magistrados basta digitar el nombre de NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO en la plataforma de búsqueda de google para que ustedes sepan que el señor en mención carece de honradez y falta de idoneidad. En base a lo anterior solicito a los señores Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, que previo a resolver se solicite informes circunstanciados a: Ministerio Público, Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, Centro de Servicios de Gestión Penal, Procuraduría General de la Nación, Dirección General de la Policía Nacional Civil, Dirección de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en relación al señor NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO. Por los motivos anteriormente expuestos, se concluye que el ciudadano NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO, NO cumple con el mérito constitucional de IDONEIDAD regulado en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República, que establece: "Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez"."

CONSIDERANDO III



Tribunal Supremo Electoral

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político VAMOS, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a la entidad siguiente, decretando: "... i)... ii)... iii)... iv)... v) Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado –y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto– requiérase: a) al **Ministerio Público** que, rinda informe circunstanciado, según sus registros, sobre el estatus jurídico-procesal del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio quien se identifica con Documento Personal de Identificación número dos mil sesenta cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos uno (2060 49269 1401; b) a la **Dirección General de Caminos, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda** para que, en el plazo improrrogable de **6 horas**, rinda informe circunstanciado, según sus registros, sobre el estatus jurídico-administrativo del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio quien se identifica con Documento Personal de Identificación número dos mil sesenta espacio cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve espacio mil cuatrocientos uno (2060 49269 1401).

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que "... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código



Expediente 1402-2023

Referencia: PE-DGRC-711-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Santa Cruz del Quiché, Departamento de El Quiché

Página 6

Tribunal Supremo Electoral

Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (...) **la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa** (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). **Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable**, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra (...) En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...”.

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis del informe circunstanciado remitido por: a) Licenciado Edgar Gilberto del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público mediante oficio UDIP/G 2023 – 000585/hacm REF. EXPEDIENTE 1402-2023 en el que en su parte conducente se lee literalmente “...Dicho requerimiento fue remitido a esta Unidad de Información Pública para el seguimiento y respuesta correspondiente. En virtud de lo anterior, adjunto al presente sírvase encontrar los siguientes documentos: 1. Desplegado de denuncia (Consulta de Persona) de NERY ALFONSO RAMIREZ REVOLORIO 2. Consultas de casos por CUI No. 2060 49269 1401 Los documentos proporcionados contienen la información que existe en la base de datos del Ministerio Público con los parámetros indicados (nombre, apellido y CUI), relacionada a número de expediente, delito por el cual se inició el mismo, estatus (si existe) y fiscalía a cargo del caso. Es importante considerar en dichos casos lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionado a la presunción de inocencia y publicidad del proceso...” Por lo que se tuvo a la vista dichos documentos en los cuales únicamente aparece el Señor Nery Alfonso Ramírez Revolorio como agraviado. b) Licenciada Ana del Rosario López Zelada, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, División Administrativa de la Dirección General de Caminos, mediante oficio No.: 114-CSC-2023//wapapa, en el que en su parte



Tribunal Supremo Electoral

conducente se lee literalmente: "...El Licenciado NERY ALFONSO RAMÍREZ REVOLORIO, quien se identifica con Documento Personal de Identificación, con código único de identificación -CUI- número: dos mil sesenta espacio cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve espacio mil cuatrocientos uno (2060 49269 1401); quien laboró para la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones de Infraestructura y Vivienda: -El tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), según Contrato Individual de Trabajo Número diecisiete guion dos mil veinte guion cero veintidós guion DGC (17-2020-022-DGC), inició labores bajo el renglón presupuestario 022 "Personal por Contrato" el tres (03) de agosto dos mil veinte (2020), desempeñando las funciones de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO -El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), le fue rescindido el contrato por renuncia según Acuerdo Ministerial No. 379-2021, de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)..."

En ese sentido al analizar las posibles restricciones que el ejercicio de los derechos ciudadanos puedan tener, no podemos inobservar a la Convención Americana y a la interpretación que de dicho instrumento ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde ha quedado establecido que los tratados internacionales celebrados por Guatemala, son de observancia y aplicación para todos los órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala, sin ser este Tribunal la excepción a la regla, y que la jurisprudencia que la Corte Interamericana emite respecto a la interpretación de la Convención Americana es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 46 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y con base al Control de Convencionalidad que se deben observar por parte de los juzgadores en materia electoral, obligados a respetar derechos humanos fundamentales en las decisiones que impliquen posibles vulneraciones a éstos, armonizando las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos.

De la ilación procesal que antecede, resulta evidente que no existe un proceso en su contra mucho menos un pronunciamiento judicial firme que permita a este Tribunal restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, volviendo al argumento esgrimido por el recurrente, respeto a la carencia de los méritos de idoneidad y honradez de Nery Alfonso Ramírez Revolorio, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de



Expediente 1402-2023

Referencia: PE-DGRC-711-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal:

Santa Cruz del Quiché, Departamento de El Quiché

Página 8

Tribunal Supremo Electoral

justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, síndico o concejal de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Sobre este último aspecto, cabe indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, ya que debe darse preminencia a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Por ello, las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional resultan aplicables a quienes optan como candidatos proclamados por cualquier partido político al cargo de Alcalde municipal.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente seis mil seiscientos cinco guion dos mil veinte (6605-2020) consideró: “... *Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional...*”.

Es así como el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional, para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; sin embargo, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión que resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se



Tribunal Supremo Electoral

encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en los informes a los que se hizo referencia en el Considerando que antecede, determina que la decisión asumida por la dirección General del Registro de Ciudadanos de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo, sin menoscabar el principio de inocencia al que ya se hizo referencia.

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de que la Dirección del Registro de Ciudadanos no inobservó el artículo 113 constitucional, en especial porque obra en actuaciones que Nery Alfonso Ramírez Revolorio presentó, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueron debidamente validados ante las instituciones públicas emisoras de los mismos, sin que conste anotación alguna en ellos, circunstancia que demuestra fehacientemente los méritos de idoneidad y honradez, cuestionados por el Recurrente. Resultado de ello, es evidente que el ciudadano, bajo juramento de ley tomado ante Notario en funciones, afirmó lo argumentado en dichas Actas, y concluyó, tal como se estimó, que cumplen con los méritos para optar a cargos públicos.



Expediente 1402-2023

Referencia: PE-DGRC-711-2023

Partido Político VAMOS

Corporación Municipal

Santa Cruz del Quiché, Departamento de El Quiché

Página 10

Tribunal Supremo Electoral

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político VAMOS específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio candidato a la Alcaldía Municipal del municipio de Santa Cruz del Quiché, del departamento de El Quiché, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

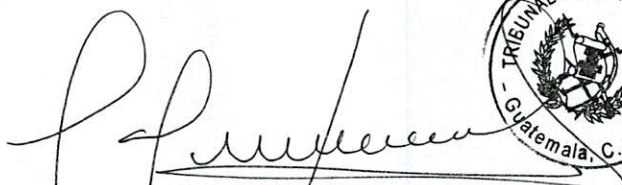
Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ, en contra de la resolución PE guion DGRC guion setecientos once guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-711-2023) de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la cual se declara procedente la inscripción y algunas vacantes de la planilla de candidatos a la corporación municipal del municipio de Santa Cruz del Quiché departamento de El Quiché, correspondiente al partido político VAMOS, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio, candidato a la Alcaldía Municipal del municipio y departamento referido; **II) En consecuencia, SE CONFIRMA** la inscripción del ciudadano Nery Alfonso Ramírez Revolorio, como candidato a la Alcaldía Municipal del Municipio de Santa Cruz del Quiché departamento del Quiché, como parte de la planilla de candidatos del partidos político Vamos por una Guatemala Diferente, **VAMOS III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.**



Tribunal Supremo Electoral

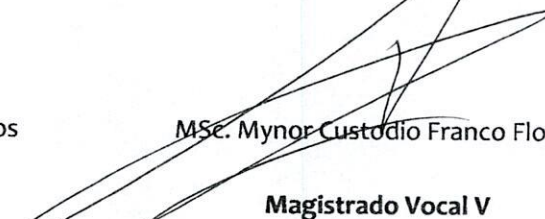

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



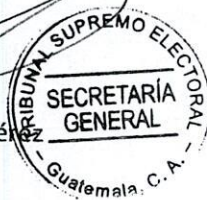

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1402-2023


Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con veintitrés minutos, primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos**

Resolución de fecha: cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: **"I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ ...**" y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Aura Gonzalez

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f. 

Linda De León Romero
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1402-2023

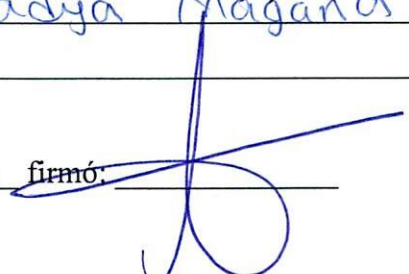
Folios:7

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con treinta y uno minutos, constituida en la sexta avenida ocho guion sesenta y cinco zona nueve de esta Ciudad.

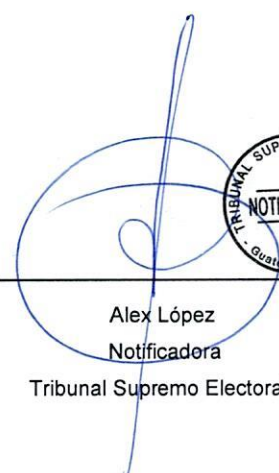
Notifico a VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ, en su calidad de Secretario General en Funciones y Representante Legal del Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA, UNE.

Resolución de fecha: cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: **"I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Nadya Magaña

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f.


Alex López
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1402-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con treintay dos minutos, constituida en la sexta avenida ocho guion sesenta y cinco zona nueve de esta Ciudad.

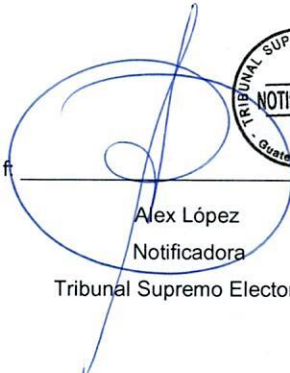
Notifico al. Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA, UNE.

Resolución de fecha: cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Nadya Magaña

Quien de enterado: S firmó:

DOY FE: f


Alex López
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1402-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, constituida en la catorce calle cuatro guion veinticinco esquina zona nueve de esta Ciudad.

Notifico al. Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, VAMOS.-

Resolución de fecha: cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Roberto Xol

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Alex López
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Oficio No. 195/2023
Ref. DDRCO

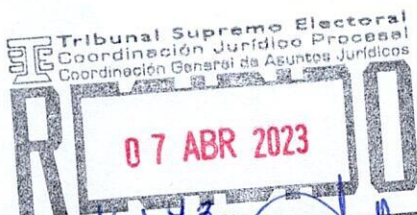
Santa Cruz del Quiché 07 de abril de 2023

MSc:
Mario Alexander Velásquez
Secretaria General
Tribunal Supremo Electoral
Guatemala

Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir Cedula de Notificación Dentro del expediente Número 1402-2023. debidamente diligenciado, para su tramite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, Muy atento:

Agusto Rolando Muñoz López
Delegado Departamental
Registro de Ciudadanos
El Quiché



Hora: 16:43 Por:



Hora: 16:44 Firma:

R-1402-2023
CZ 70664



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

EN El municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché

EL DIA siete DE Abril DE DOS MIL VEINTITRES

SIENDO LAS once HORAS CON cuarenta MINUTOS

CONSTITUIDOS EN: Séptima avenida A, siete guion setenta y nueve zona

cinco, Santa Cruz del Quiché, Quiché.

NOTIFIQUE AL: Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE

LA RESOLUCION: Dentro del expediente Número 1402-2023.


DE FECHA: Cuatro de Abril de dos mil veintitrés.


POR CEDULA Y COPIA DE LEY QUE ENTREGUE A: Nery Alfonso Ramírez

Revolorio.

QUIEN DE ENTERADO SI FIRMÓ. DOY FE.

f)


Nery Alfonso Ramírez Revolorio
DPI: 2060 49269 1401


Augusto Rolando Muñoz López
Delegado Departamental
Registro de Ciudadanos
Quiché





3

Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

EN El municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché
EL DIA siete DE Abril DE DOS MIL VEINTITRES
SIENDO LAS once HORAS CON treinta MINUTOS
CONSTITUIDOS EN: Séptima avenida A, siete guion setenta y nueve zona
cinco, Santa Cruz del Quiché , Quiché..


NOTIFIQUE A: Nery Alfonso Ramírez Revolorio.

LA RESOLUCION: Dentro del expediente Número 1402-2023.

DE FECHA: Cuatro de Abril de dos mil veintitrés.

POR CEDULA Y COPIA DE LEY QUE ENTREGUE A: Nery Alfonso Ramírez
Revolorio.

QUIEN DE ENTERADO SI FIRMÓ. DOY FE.

f) 
Nery Alfonso Ramírez Revolorio
DPI: 2060 49269 1401


Agusto Rolando Muñoz López
Delegado Departamental
Registro de Ciudadanos
Quiché

